

que se celebren para la adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios adscritos para hacer frente al COVID-19.

Artículo 10. Mesas de contratación por medios electrónicos.

Para la constitución de las mesas de contratación se estará a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios adscritos, se regula el régimen de bienes y servicios homologados, debiendo, en tanto en cuanto persistan las circunstancias que motivan el presente Decreto-ley celebrarse las sesiones a distancia, salvo que la naturaleza de la situación exija lo contrario, siempre y cuando se asegure por medios electrónicos la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre los integrantes de la mesa de contratación en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

A tales efectos se consideran medios electrónicos válidos los telefónicos y audiovisuales, como el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

Artículo 11. Medidas para el mantenimiento del empleo.

1. En el caso de los contratos de servicio y contratos de concesión de servicio, siempre que como consecuencia directa o indirecta del cierre total o parcial de dependencias de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales o consorcios adscritos, o de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, no fuera posible continuar con la normal ejecución de los mismos, tal circunstancia no constituirá causa legal de suspensión de la ejecución y no dará lugar a la suspensión del pago de la parte efectivamente prestada. Igualmente se abonarán los gastos salariales de la plantilla imputables a la administración, así como el resto de costes asociados a la prestación del servicio en las condiciones del contrato adjudicado. No se incluirán en estos los costes fungibles, los extraordinarios y cualquier otro no soportado y no vinculado directamente a dicha prestación del servicio.

2. Estos abonos estarán condicionados a que se acredite por la empresa prestataria los costes referidos y la permanencia de la plantilla de trabajo adscrita al contrato en cuestión en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que dure la no prestación del servicio así como el abono de los salarios, lo que deberá quedar desglosado en la factura y debidamente justificado ante el órgano de contratación.

3. Todo ello sin perjuicio del abono del resto de conceptos indemnizatorios establecidos en la normativa aplicable al contrato en los casos en que proceda.

Artículo 12. Habilitación para la adopción de medidas necesarias de carácter presupuestario.

Se habilita a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, a establecer los mecanismos necesarios para la habilitación de los créditos adecuados, de resultar insuficientes los inicialmente presupuestados en las diferentes Consejerías y agencias, para llevar a cabo las medidas extraordinarias recogidas en el presente Decreto-ley o con carácter general para la cobertura de todas aquellas medidas relacionadas con la alerta sanitaria del COVID-19. Todo ello sin perjuicio de la utilización del Fondo de Contingencia.

Dicha habilitación comprende la retención de cualesquiera créditos que tengan la consideración de disponibles, así como la anulación de retenciones y autorizaciones de crédito aún no comprometido, que permitan la reasignación de prioridades de gasto en las diferentes consejerías y agencias, incluidas las que afecten a las actuaciones del sector público instrumental de la Junta de Andalucía y a su financiación.

00171634